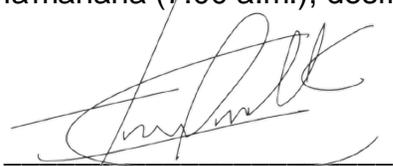


**ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Abogado Comisionado de la Oficina de Control Disciplinario, notifica por anotación en Estado, el siguiente proceso disciplinario:

<b>Proceso</b>	<b>Investigado (s)</b>	<b>Fecha Auto</b>	<b>Decisión</b>
2018-956	Roberto José Fuentes Fernández	No. 099 de 25 de febrero de 2022	Archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria.

Se deja constancia que el anterior Estado permaneció fijado en el sitio web<sup>1</sup> de la Secretaría Distrital de Movilidad destinado para esta autoridad disciplinaria por el término de un (1) día, hoy 15 de marzo de 2022 a partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.), desfijado a las 4:30 p.m.



**Joel David Mejía Camacho**

Abogado comisionado.

<sup>1</sup> [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/avisos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/avisos_electronicos)

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO**

**AUTO No. 099**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022

**Expediente No. 2018-956**

**LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

En ejercicio de sus facultades, con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002, procede a ordenar el Archivo de la Apertura de Investigación Disciplinaria, radicada bajo el expediente número 2018-956, de conformidad a las previsiones contenidas en los artículos 73 y 150 de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), previo estudio que se consigna a continuación.

**I. REFERENTE FÁCTICO**

Mediante radicado SDM-SSM-215172 del 19 de noviembre de 2018, la Dra. DIANA VIDAL la entonces Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía de la Secretaría de Movilidad, traslada por competencia a ésta Oficina Disciplinaria la relación de un requerimiento realizado por la Contraloría de Bogotá, relacionada con el señor EDWARD MANUEL ROJAS VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía número No. 79.832.012, por el cual se solicita se investigue la conducta del exfuncionario JOSÉ ROBERTO FUENTES FERNÁNDEZ, en calidad de Subdirector de Jurisdicción Coactiva (hoy Dirección de Gestión de Cobro) de la Secretaría de Movilidad, quien pone en conocimiento hechos que presuntamente puedan tener relevancia disciplinaria, a saber:

*"1. Por observación de la Contraloría, este despacho tuvo conocimiento del derecho de petición con radicado SDM: 49266, del 22 de febrero de 2018 resuelto y firmado el 22 de mayo de 2018, esto es 57 días después de su recepción por el funcionario JOSÉ ROBERTO FUENTES, en calidad de Subdirector de la Jurisdicción de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad. Situación que deja ver falta de revisión,*

*atención y gestión de este derecho fundamental por parte de esa Subdirección, al no dar respuesta dentro del término legal establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, conducta a su vez consagrada como prohibición en el numeral 8 del artículo 35 y como deber en el numeral 38 del artículo 34, ambos de la Ley 734 de 2002.*

*2. De otro lado, mediante radicado SJC-207830, el subdirector de la Jurisdicción de Cobro Coactivo comunica la caducidad de la acción de cobro coactivo de la obligación relacionada con el comparendo 10148152 del 12 de septiembre de 2015, evidenciándose con ello una presunta omisión en el deber de clasificar la cartera como lo establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Secretaría de Movilidad un aparente incumplimiento de los numerales 29 y 30 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002."*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

### De la Apertura de Investigación Disciplinaria.

Con fundamento en la información reseñada y atendiendo el contenido del artículo 154 de la Ley 734 de 2002, mediante Auto No. 1886 del 28 de noviembre de 2018 se dispuso dar apertura de la Investigación disciplinaria en contra del funcionario Roberto José Fuentes Fernández, con la finalidad de verificar la ocurrencia del hecho, establecer si el mismo era constitutivo de falta disciplinaria y/o se estaba actuando en amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad, decretándose las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la Dirección Administrativa, allegar con destino al expediente extracto de la hoja de vida del exfuncionario: ROBERTO JOSE FUENTES FERNANDEZ, que deberá contener nombres completos, número de cédula, estado civil, fecha de nacimiento, última dirección registrada en la hoja de vida fecha de vinculación y desvinculación, cargo desempeñado con su respectivo manual de funciones, salario básico devengado para el momento de su posesión, allegando de igual forma, copia de los actos administrativos de nombramiento y del acta de posesión como servidor público de ésta Entidad.
2. Escúchese en diligencia de Declaración Juramentada a la Dra. DIANA VIDAL en calidad de Subsecretaría de Servicios de la Movilidad de la entidad, sobre los hechos que dieron origen a esta investigación disciplinaria. Para lo cual se fija el próximo 5 de junio de 2019 a las 9:00 a.m
3. Téngase como pruebas documentales allegadas con el informe presentado por la Dra. Diana Vidal mediante memorando SDM-SSM-215172-2018.

Decisión notificada mediante publicación de edicto web fijado el 16 de febrero de 2022 y desfijado el 18 de febrero de 2022.

Decretado el cierre de la investigación mediante Auto No. 093 del 23 de febrero de 2022 y notificado mediante edicto web fijado el 24 de febrero de 2022 y desfijado para la misma fecha.

### **Pruebas recaudadas en la Investigación Disciplinaria.**

- Oficio SDM-DTH-126164-2019 en el cual la Dirección de Talento Humano remite todos aquellos datos requeridos respecto del investigado en relación a identificación, ubicación, tiempo de vinculación con la entidad y antecedentes de su hoja de vida.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La suscrita jefa de la Oficina de Control Disciplinario es competente para tomar, en este asunto, la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, el cual determina la competencia en esta Oficina para adelantar en primera instancia, las actuaciones disciplinarias en contra de sus funcionarios y ex servidores, respecto de conductas realizadas en ejercicio de sus funciones.

De conformidad con los lineamientos legales aludidos, procede el Despacho a analizar el acervo probatorio que se encuentra hasta el momento, para determinar la viabilidad de continuar con el trámite disciplinario.

Con el fin de dar cumplimiento a los principios y normas rectoras que rigen el procedimiento disciplinario y que son aplicables al presente proceso, se procede a realizar un análisis de las pruebas que obran dentro del proceso.

Es de resaltar que, a la fecha, la presente actuación disciplinaria cuenta únicamente con las pruebas que fueron allegadas en el contenido de la queja y la decretada por esta autoridad, remitida por la Dirección de Talento Humano. respecto de la práctica de la prueba de ampliación y ratificación de la queja, no obra en el expediente acta de la realización como tampoco constancia de no comparecencia. por lo anterior, se emitirá el pronunciamiento sobre los elementos probatorios que son de relevancia para decidir.

Respecto del primero hecho que hace referencia en la queja, frente a la respuesta extemporánea del derecho de petición con radicado SDM 49266 del 22 de febrero de 2018 el cual fue resuelto solo hasta el 22 de mayo de 2018, por parte de la entonces Subdirección de Jurisdicción Coactiva.

Así mismo se identificó, dentro del material probatorio allegado en la queja, el memorando SDM-SJC-207830-2018 de fecha 1 de octubre de 2018 en el cual el entonces Subdirector de Jurisdicción Coactiva, Roberto José Fuentes Fernández, remitió un requerimiento de personal a la Subsecretaria de Servicio a la Ciudadanía en calidad de Ordenadora del Gasto de dicha dependencia, con el fin de que se diera la autorización para la vinculación de personal a la Subdirector de Jurisdicción Coactiva y con ello poder atender la demanda de peticiones que presentaba para la época la dependencia, que a la literalidad se expresó:

*“(…)El faltante del personal antes mencionado, está afectando los tiempos de respuesta y atención para atender el volumen de obligaciones a favor de la SDM, lo cual le he manifestado de manera verbal en repetidas ocasiones, lo que ha derivado en implementar al interior de la SJC, una serie de contingencias que redundan en el crecimiento de las acciones de tutela, retrasos en la emisión de respuestas a los usuarios y de limitación de impulsos procesales que son imperativos para; i) evitar la ocurrencia del detrimento patrimonial y ii) garantizar la gestión necesaria que salvaguardar la responsabilidad de los funcionarios encargados de realizar el cobro, dirigir la gestión de recuperación de cartera y proveer el personal y recursos suficientes para esta finalidad.*

*La situación antes anotada, **ha incidido en el retraso en dar respuesta a un número considerable de solicitudes**, al igual que en la reducción progresiva de las cifras de recaudo mensual, poniendo en riesgo el acaecimiento de prescripciones y consecuente pérdida de recursos públicos, en relación con lo cual se había procurado mitigar sustancialmente, logrando el pago de obligaciones en índices altamente satisfactorios, como lo muestran las cifras de recaudo por usted conocidas y que se han potenciado a través de las estrategias implementadas desde julio de 2017, alcanzando los mayores resultados históricos de recuperación de cartera. con el envío de mensajes informativos del 18 de mayo de 2018 y que actualmente podrían seguir ejecutándose en pro del interés público(…)*

*Con base en lo expuesto respetada Subsecretaria, nuevamente solicito su especial apoyo, con el fin de proveer con la mayor premura el personal necesario para tener la capacidad administrativa necesaria para atender los requerimientos que a diario llegan a esta dependencia ” (negrilla propia)*

Lo permite vislumbrar que el hecho expuesto en la queja y analizado en el presente punto, se confronta con el referenciado memorando ya que, con las afirmaciones y requerimiento presentado por el Dr. Roberto José Fuentes Fernández, a la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía, permiten concluir que la respuesta extemporánea al derecho de petición SDM 49266 del 22 de febrero de 2018 no se correspondía con ocasión a la omisión y/o culpa de algún funcionario de la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, sino por el hecho de existir una falta de personal para atender el gran número de peticiones que para dicha época tenía a cargo la dependencia.

Respecto del segundo hecho en el cual se indica en la queja la presunta inoperancia de la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, al haber permitido que operar la capacidad de la acción de cobro del comparendo No. 10148152 del 12 de septiembre de 2015. En el ya referenciado memorando SDM-SJC-207830-2018 de fecha 1 de octubre de 2018, el doctor Roberto José Fuentes Fernández informó lo siguiente:

*“(...) se considera oportuno destacar que las situaciones antes anotadas, en suma, a que dado el volumen de obligaciones a cargo de la SDM, los tiempos unitarios de gestión internos y externos afectan la posibilidad de lograr una cobertura total, llevando a casos como el asociado al comparendo 10148152 de 12 de septiembre de 2015, el cual no permitió que fuese notificado en término el mandamiento de pago. como quiera que habiendo remitido para gestión de envío la citación el 13 de agosto de 2018, esta solo fue enviada el 14 de septiembre, momento en el cual ya había prescrito el derecho a ejercer la acción de cobro de una obligación por valor de \$7,732,200.00. De igual forma, se intentó aplicar la estrategia de comunicación a través de SMS..el 27.de julio de 201,8 y este proceso no fue autorizado.(...)”*

Se denota frente a el hecho en análisis, otra situación particular que se coloca en contraste a la noticia disciplinaria ya que, el funcionario Fuentes Fernández informó para esa época a la Subsecretaria de Servicio a la Ciudadanía nuevamente las causas que originaron la caducidad del citado comparendo, atribuyéndose a la falta de personal que padecía la Subdirección de Jurisdicción Coactiva.

Ahora bien, detallado y expuesto el análisis de las pruebas obrantes en el proceso, así mismo verificada la cuaderno físico del presente expediente como las actuaciones realizadas por parte de los colaboradores que en el turno de este despacho tuvieron en su momento a cargo el presente expediente durante el término activo de la actual Investigación Disciplinaria; no se observa actividad probatoria adicional a la relacionada que permita establecer lo reglamentado en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002 que indica:

*“La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”*

En virtud del objeto que establece la referenciada norma, frente a la apertura Formal de la Investigación Disciplinaria, el artículo 162 ibídem indica:

*“(…) El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos **cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.** Contra esta decisión no procede recurso alguno”*

Como quiera que, con los elementos probatorios expuestos hasta el momento no es posible demostrar objetivamente una falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado; así mismo no se encuentra esta autoridad disciplinaria habilitada en el término legal de la actual etapa de Investigación Disciplinaria para el decreto y práctica de pruebas que puedan demostrar la comisión de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado.

Entendido el ejercicio de la potestad disciplinaria que la Ley ha impuesto a esta autoridad, es admisible reconocer que el material probatorio analizado y comprendido en su totalidad permiten concluir que no es posible continuar con la presente actuación disciplinaria ya que no se logró demostrar la estructuración de la ilicitud sustancial de la presunta falta disciplinaria por parte del disciplinado.

Ahora bien, sobre la figura de la ilicitud sustancial es necesario traer a colación lo que la jurisprudencia ha manifestado sobre la materia. La doctrina ha señalado que no se trata del incumplimiento formal de los deberes, sino que los mismos deben afectarse de manera sustancial.

En cuanto a la ilicitud sustancial, la Corte Constitucional ha señalado que la responsabilidad disciplinaria se fundamenta en el incumplimiento de deberes funcionales (C-948 del 6 de noviembre de 2002, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis):

*“La Corte ha precisado igualmente que, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones.*

*De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el*

*desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas”.*

*“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta.*

*(...) Textualmente se señala: “En otros términos, aun cuando la conducta encuadre en la descripción típica, pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituiría en responsabilidad objetiva, al aplicarse medidas sancionatorias, sin que exista un verdadera y justa razón de ser”.  
(...)*

*“En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial.*

*Tan cierto resulta lo anterior que el propio legislador, resaltando el carácter sustancial de la afectación sustancial, descartó el compromiso disciplinario para aquellas hipótesis de conductas que afectan en menor grado el orden administrativo y le estableció mecanismos diversos al emprendimiento de la acción disciplinaria (artículo 51 del CDU).*

De otra parte, sobre la importancia de la ilicitud sustancial en materia disciplinaria, la Corte Constitucional en sentencia C-092 de 2004, resalto:

*“La ilicitud sustancial disciplinaria debe entenderse como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, lo cual debe armonizarse con el artículo 22 de la Ley 734 de 2002, el cual establece que la garantía de la función pública descansa en la salvaguarda, por parte del sujeto disciplinable, de los principios que la gobiernan, a los cuales se suscribe el cumplimiento de sus deberes y demás exigencias constitucionales y legales. A ello se contrae, en consecuencia, el objeto, fin o interés jurídico protegidos por el derecho disciplinario, norma que es concordante con el artículo 209 de la Constitución Política. En consecuencia, lo que pretende el derecho disciplinario es encauzar la conducta del servidor público, reprochando comportamientos que vulneren la garantía de la función pública en aras de que se cumplan los fines del Estado Social de Derecho, la sustancialidad de la ilicitud debe comprobarse cuando el deber exigible al disciplinado implique el desconocimiento de*

*los principios que rigen la función pública, entendiéndose por tal la antijuridicidad sustancial del comportamiento.”*

En virtud de lo anterior, este Operador Disciplinario ordenará la terminación del proceso con el consecuente archivo de las diligencias de conformidad con lo normado en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el Artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

**“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, el artículo 164 de la Ley 734 de 2002, prevé que en los casos de terminación del proceso previstos en el precitado artículo 73, se procederá el archivo definitivo de la actuación a saber:

**“Artículo 164. Archivo definitivo.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.”*

En mérito de lo expuesto, la jefa de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar la terminación de la presente Investigación Disciplinaria adelantada contra el ex servidor público ROBERTO JOSE FUENTES FERNANDEZ, en su calidad de Subdirector de Jurisdicción Coactiva, y como consecuencia de ello, ARCHIVAR definitivamente las diligencias adelantadas dentro del expediente No. 2018-956 de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO.** Notificar la presente decisión al ex funcionario Roberto José Fuentes Fernández, en los términos del artículo 101 y 107 de la Ley 734 de 2002.

**TERCERO:** No habrá lugar a la comunicación que trata el artículo 109 de la Ley 734 de 2002, debido a que las diligencias fueron iniciadas por informe de servidor público, así mismo, no procede recurso por cuanto las diligencias tuvieron su origen en informe de servidora pública en ejercicio de sus funciones.

**CUARTO.** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación. Así mismo, se procederá a diligenciar y cargar la información en el Sistema de Información de la Personería de Bogotá.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión continuar con el trámite del archivo físico y documental del expediente.

### NOTÍFQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Guetty Magnolly Caycedo Caycedo  
Firmado digitalmente por Guetty  
Magnolly Caycedo Caycedo  
Fecha: 2022.02.25 09:03:32 -05'00'

**GUETTY CAYCEDO CAYCEDO**  
Jefe Oficina de Control Disciplinario

*proyectó y elaboró: JDMC.*